

Cuernavaca, Morelos, a cinco de julio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **332/2022-18**, relativo al recurso de queja interpuesto **por la parte demandada *******, en contra **de la resolución de fecha siete de abril de dos mil veintidós**, en el que dirimió el recurso de revocación interpuesto por la demandada, dentro del juicio especial emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO** promovido por *********, en contra de *********, dentro del expediente civil número 367/2021-1, y.-

RESULTANDO:

I. El siete de abril del año en curso, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, resolvió el recurso de revocación interpuesto por *********, al tenor de los siguientes resolutivos:

“Cuernavaca, Morelos, siete de abril de dos mil veintidós.

PRIMERO. *Este juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso; así*

mismo, la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo expuestos en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. *En virtud de los razonamientos expuestos se declara **parcialmente fundado** el agravio de que se duele la parte demandada ******, por lo tanto, **SE DECLARA PARCIALMENTE PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOVACIÓN** hecho valer por el mismo, en contra del auto de **catorce de marzo de dos mil veintidós**, en función de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

TERCERO. *Se ordena la **revocación** de dicho auto, y dictar uno nuevo, debiendo quedar en los términos precisados en el cuerpo de esta resolución, para los efectos legales que haya lugar ”*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

II. Inconforme ***** , con dicha determinación, interpuso recurso de queja, por lo que, se pidió a la juez *A quo* rindiera su informe con justificación, quien con fecha 02 de junio de la presente anualidad, lo rindió ante este Tribunal de Alzada, en los términos siguientes:

*“Es cierto que mediante sentencia interlocutoria de fecha **siete de abril de dos mil veintidós** se declaró parcialmente procedente el recurso de revocación hecho valer por la parte demandada en contra del auto de catorce de marzo de dos mil veintidós, sin embargo la misma se considera fue dictada conforme a derecho y las constancias que obran en autos”.*

III. Una vez recibido el informe con justificación con las constancias que la juzgadora primaria estimó procedentes del juicio de desahucio, radicado bajo el número 367/2021-1, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y.-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de queja hecho valer por la parte demandada *****, en contra de la resolución de fecha siete de abril de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que formula la quejosa, se encuentran glosados de la foja 02 dos a la 04 cuatro del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que plantea la inconforme, ello, en razón al

contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no,*

atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que hizo valer la parte demandada *****, en contra de la resolución de fecha siete de abril de dos mil veintidós, mediante el cual resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada referida determinación emitida por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es improcedente en razón de que contra del fallo que resuelve un recurso de revocación de acuerdo a lo preceptuado por el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en artículo 526 último párrafo contra las resoluciones que resuelvan revocaciones no procede recurso alguno.

Del mismo modo, es de puntualizarse que por cuanto a la idoneidad del recurso, en el caso, no se encuentran demostradas las condiciones de procedencia del recurso de queja que la recurrente en razón de que, el medio de impugnación referido no es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en sus ordinales 525 y

526 que dispone las hipótesis para el recurso de revocación

“ARTÍCULO 525.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN. *Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo”.*

“ARTÍCULO 526.- TRÁMITE DE LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN. *La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.*

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.

ARTICULO 553.- RECURSO DE QUEJA CONTRA EL JUEZ. *El recurso de queja contra el Juez procede:*

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*-

Ello es así, porque, en los casos en que impera el estricto derecho¹ –como acontece en la especie- a las partes les corresponde actuar con mayor diligencia y cuidado en la interposición de sus recursos, en razón de que, no opera la suplencia de la queja, máxime que no se

¹ **PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.** En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.
Novena Época, Registro: 174859, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

encuentran involucrados grupos vulnerables, verbigracia, menores de edad; adultos mayores y/o personas con capacidades diferentes.

Por tanto, al no dar debido cumplimiento a lo que taxativamente establece la Ley Adjetiva de la Materia en su numeral 526 último párrafo del Código Procesal Civil para el estado de Morelos, no procede recurso alguno; por lo tanto se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada *****, en contra de la resolución de fecha siete de abril de dos mil veintidós, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado -por el que la juez primaria resuelve el recurso de revocación interpuesto por la inconforme referida; por lo que, al existir en el caso, un impedimento técnico, convencional, constitucional y procesal de suplir la deficiencia de la queja en su favor, ya que en la materia civil opera el principio de estricto derecho, lo procedente es **DESECHAR DICHO RECURSO DE QUEJA.**

Por lo expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en su numeral 526 es de resolverse y se.-

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los argumentos que se abordan en el considerando TERCERO de la presente determinación, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto por la parte** demandada ***** , en contra de la resolución de fecha siete de abril de dos mil veintidós, mediante el cual resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada referida, emitida por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

SEGUNDO. Con testimonio del presente fallo, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, presidente y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

**TOCA CIVIL: 332/2022-18
EXPEDIENTE: 367/2021-1
JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA**

Página 10 de 10

**LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 332/2022-18.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 367/2021-1.
JEEF/RRR**